



NUR <11001-60-00-096-2017-00457-00
Ubicación 11192-08
Condenado JUAN NIETO PRIETO
C.C # 19473318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-096-2017-00457-00
Ubicación 11192
Condenado JUAN NIETO PRIETO
C.C # 19473318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

N.U. 11001-60-00-096-2017-00457-00
Número Interno: (11192)
JUAN NIETO PRIETO
C.C. 19473318
CPMS LA MODELO
LEY 906

AUTO N° 183.02.21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En consideración al Dictamen Médico Legal No. UBSC-DRBO-08796-2021 del 10 de septiembre de 2021, correspondiente a la Valoración médica realizada al condenado **JUAN NIETO PRIETO** por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; el Despacho se pronuncia acerca de la viabilidad de conceder al prenombrado, el sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 Ibídem y el artículo 68 del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **JUAN NIETO PRIETO** el 20 de Septiembre de 2019, por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., donde los condenó a **64 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1534.5 SMMLV** por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en concurso con **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de Junio de 2018 a la fecha, lo que indica un descuento físico equivalente a **39 MESES - 08 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2018 - - - - 06 meses - - - - 23 días
2019 - - - - 12 meses - - - - 00 días
2020 - - - - 12 meses - - - - 00 días
2021 - - - - 08 meses - - - - 15 días
TOTAL: 39 MESES - - - - 08 DIAS

3. Se ha reconocido redención de la siguiente forma:

PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
24 de febrero de 2020	05 meses – 22.00 días
03 de agosto de 2020	29.00 días
12 de abril de 2021	01 mes – 01.50 días
15 de septiembre de 2021	01 mes – 00.00 días
TOTAL	08 meses – 22.50 días

4. De la pena impuesta, **JUAN NIETO PRIETO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	39	08.00

[Handwritten signature and date: 21/09/21]
[Fingerprint]
[Handwritten numbers: 3318, 21]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Del problema jurídico a resolver.

Atendiendo el contenido de las manifestaciones puestas en consideración por el penado; y efectuado el trámite procesal correspondiente, esta Sede Judicial advierte un problema jurídico abordar y se contrae en lo siguiente:

*¿Es posible sustituir la pena de 64 Meses de Prisión intramural, impuesta al penado **JUAN NIETO PRIETO** por la prisión domiciliaria, con fundamento en lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 *Ibíd*em y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000?*

Alcance y naturaleza de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 en materia de prisión domiciliaria.

En primer lugar, es pertinente advertir los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000, como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.**" (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 314 *ídem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

(...) (Negrilla y subrayado del despacho).

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar, que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria; lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, pues responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia. –Artículo 308 Ley 906 de 2004–, en tanto que la prisión domiciliaria, busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4º del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la eventual concesión de la prisión domiciliaria, conforme a las manifestaciones efectuadas por **JUAN NIETO PRIETO** con fundamento numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 *Ibidem* y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

De la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

El numeral 4º del canon 314 de la ley adjetiva penal prevé:

ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

A la par, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

En armonía con el precepto normativo precitado se encuentra el artículo 68 del Código Penal que señala:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado." (Se destaca)

Del caso concreto.

Se evidencian dentro de las presentes diligencias, los elementos materiales de prueba, entre ellos, la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBSC-DRBO-08796-2021 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se efectúa el análisis de las patologías del penado **JUAN NIETO PRIETO**, señalando:

"Se trata de un hombre en la sexta década de la vida con diagnóstico reciente de Bacteriuria asintomática con hallazgo de E. Coli Blee positivo en urocultivo por lo cual requiere manejo antibiótico de amplio espectro con indicación de Ertapenem 1 gramo endovenoso diario por 14 días, el cual esta pendiente. Comenta que presento episodio de mareo por lo cual tuvo trauma en hombro derecho el cual esta edematizado con limitación funcional en arcos de movimiento que no ha sido valorado por ortopedia. Niega atención por urgencias u hospitalización en los últimos 6 meses.

La bacteriuria asintomática es un trastorno en el que las bacterias están presentes en la orina en cantidades superiores a las normales, pero no se producen síntomas.

En el caso específico de la presencia de bacterias productoras de BLEE (betalactamasas de espectro extendido) es un factor predisponente para la aparición de infección del tracto urinario (ITU) complicada.

La presencia aislada de infección por bacterias BLEE no es criterio suficiente para definir la infección como complicada.

(..)

Al examen médico legal del día de hoy se encuentra en buen estado general, con signos vitales estables, sin signos de dificultad respiratoria, sin descompensación hemodinámica ni metabólica, sin hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello, tórax y abdomen, en la región inguinal no se evidencian masas en reposo ni al reflejo de la tos, a nivel testicular se evidencia testículo derecho aumentado de tamaño sin dolor a la palpación del epididimo, a la inspección anal se evidenció hemorroides externas no trombosadas, y a nivel de las extremidades se evidencia en la cara interna de los muslos lesiones eritematosas descamativas compatibles con proceso micótico, así como limitación funcional en hombro derecho con edema asociado, sin embargo es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. A la valoración no hay criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias.

Se informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra compensado y requiere manejo intrahospitalario para la administración del Ertapenem, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera.

1. Requiere administración de Ertapenem 1 gramo endovenoso al día por 14 días, posteriormente toma de nuevo urocultivo y control por urología.
2. Valoración por cirugía general, ortopedia y dermatología para definir manejo.
3. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes.
4. Actividad física diaria controlada.
5. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base como son: Hemograma, Glicemia Basal, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis electrolitos (calcio, potasio, fósforo entre otros) albumina, proteinuria en orina de 24 horas, Rx de Torax, y los demás que los tratantes consideren pertinentes.
6. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de sus enfermedades.

CONCLUSIÓN:

A la presente valoración médico legal el señor JUAN NIETO PRIETO no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave por enfermedad; requiere manejo médico intrahospitalario para administración de antibiótico por 14 días, como se explico en la discusión el cual puede realizarse a través de su servicio de salud y seguir las recomendaciones previamente dadas. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Por lo anterior y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Médico Legista en el dictamen referido, como soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión de sustituir de la pena de prisión intramuros impuesta por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y de acuerdo a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los contenidos de índole constitucional, y evidenciando las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado, así como la coherencia del elemento material de prueba que refleja que a la fecha, **JUAN NIETO PRIETO no acredita un estado grave por enfermedad** incompatible con su vida en reclusión, tal como lo establece el Galeno Forense en el Dictamen en mención.

Colofón a lo anterior, el Despacho no sustituirá la prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, ello atendiendo la conclusión del perito en su informe, respecto al sentenciado **JUAN NIETO PRIETO** y en atención a que no se acreditan los presupuestos para tal fin, consagrados en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 Ibídem; y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el Centro de Servicios Administrativos se dispone remitir copia de esta decisión a la CPMS La Modelo, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Igualmente envíese copia del dictamen rendido por medicina legal No. UBSC-DRBO-08796-2021 del 10 de septiembre de 2021, a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo y a la división de sanidad de dicho establecimiento, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para la atención médica del condenado conforme a las recomendaciones allí plasmadas.

Finalmente, se dispone requerir al centro carcelario para que informe a este Despacho los resultados del seguimiento realizado al condenado conforme al trámite que allí se disponga y atendiendo las recomendaciones del perito, advirtiendo que debe garantizarse en todo caso, la atención médica que requiere JUAN NIETO PRIETO, la

N.U. 11001-60-00-096-2017-00457-00
Número Interno: (11192)
JUAN NIETO PRIETO
C.C. 19473318
CPMS LA MODELO
LEY 906

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR al penado **JUAN NIETO PRIETO**, la pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 SET. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria <i>ELT</i>

NOTIFICACIONES M.P. / JUZGADO 8 EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>**

Jue 23/09/2021 7:47 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 23 de septiembre de 2021, agente del Ministerio Público realizó notificación personal, mediante correo electrónico de las providencias proferidas por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá:

- 1- Radicado 110016000000201601861 NI.22808, condenado: Diana Yanguma Tapiero, decisión: redención de pena, fecha: 9-09-2021.
- 2- Radicado 110016000000201601861 NI.22808, condenado: Diana Yanguma Tapiero, decisión: no aprueba permiso administrativo hasta de 72 horas, fecha: 9-09-2021.
- 3- Radicado 110016000015201906246 NI.1088, condenado: Hugo Beltrán Amaya, decisión: redime pena, fecha: 10-09-2021.
- 4- Radicado 110016000096201700457 NI.11192, condenado: Juan Nieto Prieto, decisión: no sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria, fecha: 15-09-2021.
- 5- Radicado 110016000015201701131 NI.42724, condenado: Erlinzon Vásquez Cante, decisión: redime pena y concede libertad por pena cumplida y extinción sanción penal, fecha: 16-09-2021.
- 6- Radicado 110016000000201800183 NI.5022, condenado: Luisa Villada Agudelo, decisión: redime pena y concede libertad por pena cumplida y extinción sanción penal, fecha: 20-09-2021.
- 7- Radicado 110016000023201404822 NI.38305, condenado: Einar Angarita García, decisión: niega extinción de la condena y corre traslado artículo 477 CPP, fecha: 20-09-2021.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

URG RECURSO 11192 - 08 - A-G LAH Recurso de apelación auto N 183.02.21 Procesado Juan Nieto Prieto

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 3:59 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

JUANNIETO RECURSO 20-SEP-2021.docx;

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 3:46 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación auto N 183.02.21 Procesado Juan Nieto Prieto

Buenas tardes

remito para registro e ingreso

Cordialmente,

Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 N° 9A - 24

De: Carolina Nieto Buitrago <caro350@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 13:42

Para: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación auto N 183.02.21 Procesado Juan Nieto Prieto

Buenas tardes,

Quedo atenta a cualquier respuesta y muchas gracias.

Carolina Nieto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021

Señor

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Referencia: Recurso de apelación contra auto nro. 183.02.21, calendado 15 de septiembre de 2021, por el que se denegó la solicitud de reclusión domiciliaria.

Proceso Numero 11001-6000096201700457-01 (009-2018-00293)

Condenado: JUAN NIETO PRIETO y otro

Se dirige al despacho JUAN NIETO PRIETO, titular de la cedula de ciudadanía 19.473.318 de Bogotá, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, con el fin de interponer, en forma principal, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión relacionada en la referencia, que me fuera notificada el pasado viernes 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual me fue denegada mi solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria u hospitalaria para efectos de lo cual expongo a manera de sustentación del recurso las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclara que el suscrito jamás solicitó que me fuera autorizada la reclusión hospitalaria. Posiblemente, la confusión de su despacho obedezca a que en la solicitud inicial de prisión domiciliaria se hizo alusión a los padecimientos de salud que de tiempo atrás me afectan, pero sin que ello implique que yo hubiese formulado petición en dicho sentido.

Ahora bien, en forma puntual considero que la decisión recurrida debe ser revocada o, por lo menos, modificada en cuanto a que el despacho no emitió pronunciamiento alguno respecto de la conclusión alcanzada por la médica forense que me practicó el pertinente reconocimiento médico legal. En forma textual, el despacho citó en los siguientes términos el acápite de conclusiones del informe médico rendido:

CONCLUSIÓN:

A la presente valoración médico legal el señor JUAN NIETO PRIETO no cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave por enfermedad, **requiere manejo médico intrahospitalario para administración de antibiótico por 14 días** como se explicó en la discusión el cual puede realizarse a través de su servicio de salud y seguir las recomendaciones previamente dadas. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal [en] cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud (SIC).

(He resaltado).

Como puede observarse, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, basó su decisión denegatoria en el resultado del reconocimiento médico legal que me fuera practicado. Sin embargo, el señor Juez se apartó de las conclusiones médicas que él mismo citó, ya que ignoró el aparte concerniente a los 14 días de hospitalización que la profesional de la salud reconoció que son necesarios para el tratamiento de mi infección por bacteria BLEE. Según la literatura científica sobre la materia (y así lo mencionó la médica legal en forma verbal y explícita), la infección aludida afecta los riñones del paciente, lo cual pone de presente el delicado riesgo que representa en mi caso la prisión intramural. Precisamente por ello su informe es claro en consignar que **se requiere manejo médico intrahospitalario para administración de antibiótico por 14 días.**

Ahora bien, con estricto apego al informe rendido por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le suplico al despacho observar las recomendaciones que debo seguir:

1. Administración de Ertapenem 1 gramo al día por 14 días;
2. Posteriormente tomar un nuevo urocultivo y control por urología;
3. Valoración por cirugía general, ortopedia y dermatología para definir manejo;
4. Administración en forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médico tratantes;
5. Realizar actividad física controlada;
6. Realizar los exámenes médico paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base como son: hemograma, glicemia basal, creatinina, nitrógeno ureico, perfil lipídico, uroanálisis, electrolitos (calcio, potasio, fósforo, entre otros), albúmina, proteinuria en orina de 24 horas, RX de tórax y los demás que los tratantes consideren pertinentes;
7. Debo recibir manejo integral de primer nivel de atención donde incluya medicina general, enfermería, odontología y psicología, así como tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de las enfermedades.

Señor Juez, en principio, y según el informe de medicina legal, no resultaría necesaria la reclusión domiciliaria y en cuanto refiere a la internación hospitalaria, el informe rendido la limita a 14 días. Sin embargo, le pido considerar la siguiente realidad que usted como juez de cumplimiento de penas posiblemente conoce, incluso por referencia de otros casos similares: recientemente, pese a haber sido ordenado por el médico, no fue posible que me fuera practicada una simple toma de muestra de orina, para lo cual lo único que se requería era que el personal del centro penitenciario recogiera el frasco con la muestra correspondiente. Siendo así, claramente no es realista pensar que en el centro penitenciario donde me encuentro recluso puedan ser atendidas oportuna y adecuadamente cada una de las recomendaciones referidas arriba.

En el sentido expuesto, comprendo que su decisión se sustente en el dictamen médico-legal, pero le pido que al resolver el presente recurso haga prevalecer, desde una perspectiva real y no meramente teórica, la efectividad del derecho a la salud como conexo al derecho a la vida, para lo cual resulta razonable matizar el resultado objetivo del dictamen emitido por la médica legal y sopesar su alcance con razones humanitarias que, desde la Carta Política que nos rige, harían posible conceder el beneficio penal inicialmente solicitado.

Con sustento en las puntuales razones vertidas en este recurso, comedidamente solicito se revoque la decisión recurrida, para en su defecto conceder la prisión domiciliaria denegada mediante la decisión impugnada. Subsidiariamente, le pido que autorice mi internación hospitalaria por el término inicialmente dictaminado por Medicina Legal y que, en caso de que su despacho decida no reponer la decisión del 15 de septiembre de 2021, disponga la remisión de la actuación a la Señora Juez de conocimiento a efectos de desatar el recurso de alzada interpuesto.

OTRA SOLICITUD:

En forma comedida pido al despacho se profiera, en decisión separada, el pronunciamiento correspondiente a mi solicitud del pasado 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual pedí dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad y acceder, con carácter principal, a la libertad condicional y, subsidiariamente, a la prisión domiciliaria temporal de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Cabe aclarar que mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, que me fuera comunicado el día de hoy, su despacho ordenó remitir dicha solicitud a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de cumplir el conducto regular respecto de la solicitud subsidiaria de prisión domiciliaria establecida por el Decreto Legislativo 546 de 2020, pero nada se dijo sobre la petición principal de libertad condicional que constituye la solicitud principal.

Comedidamente,

JUAN NIETO PRIETO

19.473.318 de Bogotá